



Recurso nº 939/2022 C.A. Illes Balears 51/2022

Resolución nº 1159/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.N.A. y D. A.F.A. contra el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Deià de 30 de mayo de 2022, por el que se acuerda adjudicar el contrato de *“Servicios para la realización de los trabajos de estudio y redacción del Pla General d’Ordenació Urbana del término municipal de Deià”*, (expediente 66/2021), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 18 de mayo de 2021 se emitieron los siguientes documentos en relación con el expediente de referencia: acuerdo de inicio, propuesta de aprobación del expediente, informe de intervención, informe jurídico y el correspondiente certificado de existencia de crédito.

En la misma fecha se aprobaron el Pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas. La cláusula 9 del primero de ellos dispone:

“2 Lugar y plazo de presentación de ofertas. Presentación electrónica

La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores tendrán que preparar y presentar sus ofertas obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La utilización de estos servicios supone:



- *La preparación y la presentación de ofertas de forma telemática por el licitador.*
- *La custodia electrónica de ofertas por el sistema.*
- *La apertura y la evaluación de la documentación a través de la plataforma."*

Segundo. El día 26 de enero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación la licitación del contrato mediante procedimiento abierto. En dicha publicación se reitera el carácter electrónico de la licitación.

Tercero. El día 1 de abril de 2022, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reunió la Mesa de Contratación, procediendo a la apertura de los sobres correspondientes y realizando la siguiente propuesta de adjudicación de acuerdo con el orden de prelación:

UTE JLP-MGL-GAAT Valoración total 97

A.F. (AFAC) Valoración total 95.55

F.N.A. Valoración total 92.41

Cuarto. El día 7 de mayo de 2022, el órgano de contratación requirió al licitador con mayor puntuación, la UTE JLP-MGL-GAAT, para que aportase la documentación acreditativa del arte. 140.1 apartados a, b y c de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en un plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación.

El día 23 de mayo de 2022 la licitadora UTE JLP-MGL-GAAT hizo entrega de toda la documentación requerida, incluida la constitución de la garantía definitiva correspondiente, en tiempo y forma.

Consta notificada la resolución que se impugna a los recurrentes el 8 de julio de 2022.



Quinto. Con fecha 14 de julio de 2022 los recurrentes interponen recurso contra la resolución de adjudicación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 1 de agosto de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 27 de julio de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Para la resolución del presente recurso, es preciso considerar:

-La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

-El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

- El Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Atendido lo anterior, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, en particular, artículo 46.4 de la LCSP y el convenio anteriormente citado.

Segundo. El recurso se interpone en el marco de un contrato de servicio con valor estimado superior a 100.000 euros y se dirige contra la adjudicación, por lo que el recurso se dirige contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2 c) de la LCSP.



Tercero. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.

Procede, por tanto, examinar si los dos recurrentes (que presentaron oferta de manera independiente) son titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo que se haya visto afectado por la resolución recurrida.

D. F.N.A. ha intervenido en la licitación sin resultar adjudicatario de aquélla. Esto determinaría que, en principio, fuera titular de un interés legítimo cuyo objeto será la adjudicación del contrato. Ahora bien, en la clasificación de las ofertas que se transcribe en el antecedente tercero, el recurrente aparece clasificado en tercer lugar, de forma que la estimación del recurso no determina de forma automática la adjudicación del contrato a su favor. Por otra parte, el recurrente no impugna la eventual adjudicación a favor del segundo clasificado en la clasificación antes mencionada, que sería el que resultaría adjudicatario en caso de estimación del recurso interpuesto, sino que interpone el recurso con él, lo que carece de sentido en su propia finalidad impugnatoria. De ahí que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, deba rechazarse su legitimación.

Por no concurrir ese beneficio cierto, este Tribunal viene apreciando que el clasificado en tercer o ulterior lugar carece de legitimación salvo que impugne simultáneamente la oferta presentada por el segundo clasificado o los motivos de impugnación terminaren afectando a ésta. Así, en resolución 800/2022, de 1 de julio, dijimos:

“Tercero. Cabe reconocer legitimación a la mercantil actora para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó clasificada en tercer lugar, en relación con el Lote 2, siendo doctrina de este Tribunal que la legitimación frente a la adjudicación del contrato la ostentan como regla general quienes quedan en segunda posición de la clasificación, pero también quienes, como es el caso, siendo clasificados en tercer o ulterior lugar, impugnan con visos de prosperabilidad la



admisión de cuantos licitadores les preceden en la clasificación (Cfr. Resolución 475/2022, de 27 de abril, recaída en el Recurso nº 331/2022)”.

En el caso que nos ocupa, como se ha señalado anteriormente, el recurso presentado se dirige exclusivamente frente a la adjudicataria, sin que se impugne simultáneamente la clasificada en segundo lugar.

Asimismo, los motivos alegados se refieren exclusivamente a la adjudicación (necesidad de acto público, notificación, motivación). La estimación de cualquiera de estos motivos daría lugar a la exclusión de la adjudicataria, pero no de la oferta clasificada en segundo lugar, la cual pasaría a ser considerada la oferta más beneficiosa, siguiéndose con ella el procedimiento establecido en el artículo 150 LCSP y ello por imperativo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del referido precepto.

En consecuencia, de la estimación de la pretensión deducida, no se deriva para la recurrente D. F.N.A. un beneficio cierto y concreto, lo que determina que no concurra en ésta la legitimación requerida por el artículo 48 LCSP.

La falta de legitimación determina la inadmisión del recurso interpuesto por D. F.N.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) LCSP.

En cuanto a la legitimación de D. A.F.A., siendo el segundo licitador y teniendo en cuenta que, de admitirse su recurso, su oferta resultaría adjudicataria, debe reconocérsele legitimación de acuerdo con la doctrina citada.

Cuarto. Limitándonos ya al recurso interpuesto por D. A.F.A., deben analizarse los tres motivos de impugnación. El primero de ellos alude a la infracción del art. 157.4 LCSP y la cláusula 16 del Pliego de condiciones, al no haberse celebrado acto público de apertura de las ofertas. El órgano de contratación señala que la licitación fue electrónica y por ello de acuerdo con el artículo 157.4 de la LCSP se prevé la innecesaridad de la apertura en acto público.

Debe dársele la razón al órgano de contratación. No se entiende muy bien este motivo de impugnación cuando una lectura detenida de los Pliegos aclara que la licitación es



electrónica y se realizará a través de la Plataforma de contratación, como consta documentalmente acreditado. Así, la cláusula 9ª señala:

“2 Lugar y plazo de presentación de ofertas. Presentación electrónica

La presente licitación tiene carácter electrónico. Los licitadores tendrán que preparar y presentar sus ofertas obligatoriamente de forma electrónica a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La utilización de estos servicios supone:

- La preparación y la presentación de ofertas de forma telemática por el licitador.*
- La custodia electrónica de ofertas por el sistema.*
- La apertura y la evaluación de la documentación a través de la plataforma.”*

Además, las cláusulas siguientes van dirigidas a determinar la forma de presentación electrónica y sus reglas. De ahí que, esté claro que la apertura de la oferta económica ha de realizarse en acto público salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. El acto público tiene una doble finalidad: garantizar el cumplimiento de la regla básica del carácter secreto de las proposiciones en el momento de la apertura de los sobres y permite dar a conocer a las empresas licitadoras, de manera simultánea, cuál ha sido la oferta propuesta por cada una de ellas. Sin embargo, la omisión del acto público no debe comportar la nulidad en tanto la publicidad no es esencial para la consecución de ninguna de las finalidades del mismo: la garantía de la integridad de los sobres (TARC 704/2017; 31/2014; 385/2013).

Efectivamente, y en cuanto al contenido del acto público de apertura de ofertas, podemos citar, por ejemplo, nuestra Resolución nº 27/2016 que si bien aplicaba el artículo 160.1 del TRLCSP el tenor del precepto se ha mantenido bajo los mismos términos con la nueva LCSP:



"El artículo 160.1, in fine, del TRLCSP dispone, que "en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo que se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos".

Sobre el alcance de este precepto legal el Tribunal ha señalado, en la Resolución 67/2012, lo siguiente:

"<<Al respecto debe indicarse, ante todo, que es una exigencia tradicional en nuestras leyes de contratos públicos la publicidad en la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores. Esta condición se encuentra establecida en el artículo 160.1 'in fine' del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone: "En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos", está desarrollada en los artículos 83 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se complementa con la disposición del artículo 145.2 del mismo texto legal de conformidad con la cual "las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública". De ello debe deducirse que rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario al mandato legal transcrito, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura.>>"

En la Resolución nº 59/2012, el Tribunal afirmó, también, lo siguiente:

"<<Lo único que cabría plantearse, en tales condiciones, sería la obligatoriedad de la mesa de haber leído en acto público todos y cada uno de los valores ofertados por los distintos licitadores. Respecto a este punto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en Resoluciones anteriores, y concretamente en la 307/2011 afirmaba lo siguiente: "El artículo 144. 1 de la LCSP dispone que: "(...). En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. (...)". La redacción dada a tal precepto es clara. La LCSP ordena que la apertura de la oferta



económica sea en acto público, sin referirse a la necesidad de dar lectura las ofertas en ese acto. (...).”

Llegados a este punto, y para dar una respuesta completa a lo alegado por el recurrente, habremos de determinar si en este caso la falta de convocatoria de acto público se encontraba justificada. A tal respecto, el órgano de contratación alude a la excepción prevista en el artículo 157.4 de la LCSP en cuanto a la tramitación del procedimiento mediante medios electrónicos.

Analizado el PCAP, efectivamente, en su apartado 9 se recoge la obligación de licitación electrónica para este procedimiento, y, de conformidad con ello, regula detenidamente la forma de presentación electrónica de las proposiciones.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, hemos de concluir que, efectivamente, ha de apreciarse la concurrencia de la excepción prevista en el artículo 157.4 del LCSP, al tratarse de un procedimiento de licitación tramitado mediante medios electrónicos, lo cual es congruente también con la excepción contenida a esta obligación en el artículo 157.4. Así también se recoge en la resolución 1323/2019 (Recurso nº 1149/2019 C.A. Región de Murcia 90/2019).

Razones que llevan a desestimar este motivo de impugnación.

Quinto. El segundo de los motivos de impugnación lleva a alzarse al recurrente contra la resolución por haber sido notificada fuera del plazo establecido en el artículo 151.1 y cláusula 20ª del Pliego. El órgano de contratación advierte que el incumplimiento del plazo de notificación no tiene carácter esencial, sino que es una deficiencia subsanable. Coincidimos de nuevo con dicho argumento, al relacionar el art. 151.1 LCSP con el art. 48 de la Ley 39/2015. Los vicios que invoca el recurrente, vicios de anulabilidad, por otra parte, requieren para su prosperabilidad, que comporten la infracción de una norma jurídica y que además, generen indefensión al interesado, en tanto que de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*.



Nada se ha explicado o justificado sobre la supuesta indefensión o perjuicio del incumplimiento del plazo de notificación de la adjudicación. El artículo 151 de la LCSP exige que la resolución contenga información que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y en todo caso, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura, el nombre del adjudicatario y las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia al resto de los licitadores y el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato. Es por ello, que, a tenor de las circunstancias concurrentes en este caso, ninguna indefensión se ha generado al recurrente, conocedor de todos los extremos referidos en el artículo 151 de la LCSP que a su vez han servido para poder reaccionar mediante el presente recurso frente al acuerdo de adjudicación en tiempo y forma y con pleno conocimiento de todos los elementos y datos precisos a tal fin. Por ello, el motivo es desestimado.

Sexto. Finalmente, se alza el recurrente contra la adjudicación por considerar que no está suficientemente motivada, en particular, en lo atinente a los juicios de valor, sin mínimamente concretar cuales son los defectos o parámetros vulnerados.

El órgano de contratación señala que la adjudicación cumple con la exigencia de motivación que proclama el artículo 151.1 de la LCSP, por cuanto que en ella se incluyen las concretas razones que condujeron a la adjudicación del contrato, pues se plasman en ella las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores.

Para analizar las alegaciones del recurrente, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica en el ámbito de la valoración de las ofertas.

La Resolución nº482/2021 de 30 de abril de 2021 señala:

“En efecto, por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza en órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando



se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que «en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: “Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”». También puede traerse a colación la más reciente resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de

análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Pues bien, a la vista de lo expuesto, no puede reputarse que la valoración incurra en error o arbitrariedad, puesto que el recurrente no evidencia error alguno y la motivación existe, y se acomoda a los criterios establecidos en el Pliego.

En efecto, la resolución impugnada identifica la puntuación obtenida por el recurrente y el resto de licitadores, agrupándola por criterios y se refiere y hace suya la propuesta de adjudicación cuyo resumen incorpora, de forma que ya le permite conocer la puntuación total y parcial obtenida por cada uno de ellos



A continuación, la mesa de contratación en la propuesta de adjudicación, a la que expresamente se remite el órgano de contratación, al acordar la adjudicación conforme a la misma, incorpora la puntuación asignada en aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor por referencia a un informe de fecha 8 de abril de 2022 emitido por la Arquitecta Municipal, que obra en el expediente.

El citado informe obrante en el expediente administrativo, desglosa la puntuación alcanzada por cada licitador en cada uno de los criterios sujetos a juicio de valor; ambos se encuentran vinculados y demuestran el conocimiento de la situación urbanística del término municipal de Deià por parte de los licitadores.

Ese conocimiento se vincula en primer lugar al conocimiento de los instrumentos de ordenación urbanística de ámbito municipal vigentes. Pues bien, la valoración de ese conocimiento se hace en el informe indicando con abreviatura el instrumento de ordenación urbanística cuyo conocimiento acredita la oferta de cada licitador. A modo de mero apunte NNSS para las normas subsidiarias. Se trata de abreviaturas manejadas por el sector y de fácil comprensión.

En similares términos se puntúa el grado de adaptación del planeamiento municipal vigente a la normativa urbanística territorial vinculante de rango superior.

Por tanto, este tribunal entiende que se encuentra motivada la adjudicación, de forma directa por desglosar la puntuación e in aliunde por la motivación específica en lo atinente a los juicios de valor, que obra en el expediente.

Atendido lo anterior, la resolución se encuentra motivada y el recurso ha de ser desestimado en este punto.

Por último, se refiere el recurso a una supuesta causa de nulidad de todo el expediente, sin citar causa alguna que lo ampare, alegación que por ello debe igualmente desestimarse.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.N.A. y D. A.F.A. contra el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Deià de 30 de mayo de 2022, por el que se acuerda adjudicar el contrato de *“Servicios para la realización de los trabajos de estudio y redacción del Pla General d’Ordenació Urbana del término municipal de Deià”*, (expediente 66/2021).

Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.A. contra el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Deià de 30 de mayo de 2022, por el que se acuerda adjudicar el contrato de *Servicios para la realización de los trabajos de estudio y redacción del Pla General d’Ordenació Urbana del término municipal de Deià*, (expediente 66/2021).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.